

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación de la contestación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FAUSTO WILMAN TEVES MEDINA
DDO.: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.
RAD.: 760013105-017-2019-00718-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado el curador ad litem de la parte accionada, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 03352 del 16 de diciembre de 2021, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Team o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del curadora ad litem de **LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 18 del día de hoy 04/02/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación dentro del término procesal oportuno para ello. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO PILCUE QUITUMBO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501720190076600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0287

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de COLPENSIONES, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en

el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor del abogado (a) **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado (a) sustituto (a) de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

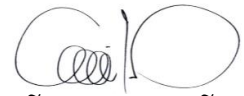


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 017 del día de hoy 04-02-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ MINA Y OTROS

DDO.: JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS Y EMCALI

EICE ESP

RAD.: 760013105-017-2020-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00279

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que se envió por parte del accionante correo electrónico para notificación de los demandados Julián Lizandro González Casas y EMCALI EICE ESP, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 24 de febrero de 2021, sin que se allegara acuse de recibido por la parte plural pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte plural pasiva escritos de contestación el día 15 de marzo de 2021, se tendrán ambas notificadas por conducta concluyente.

Una vez dicho lo anterior, y encontrándose aportadas dentro del término legal, procede el despacho a la revisión de los escritos de contestación para verificar que los mismos cumplan con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolecen de las siguientes falencias:

CONTESTACIÓN DE JULIÁN LIZANDRO GONZALEZ CASAS:

1. No se pronunció a la totalidad de las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda, no atendiendo a las modificaciones que se realizaron.
2. Debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda.
3. No realizó pronunciamiento alguno frente a los documentos que se encuentran en su poder y fueron solicitados por la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite “VI. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”.

4. Los fundamentos de derecho no se adecúan a lo indicado en la normatividad pertinente
5. El documento relacionado en el literal C de las pruebas documentales “Formulario de afiliación a la NUEVA EPS” no coincide con el aportado en la página 37 del archivo de contestación.
6. Debe haber precisión en la forma de relacionar las pruebas documentales, especificando qué documentos aporta y si éste tiene anexos también relacionarlos. Por ejemplo, en los literales j) y r) , menciona pagos realizados al aquí demandante, pero no especifica por qué conceptos, a fin de diferenciar los documentos aportados.
7. No relaciona en el acápite de pruebas allegadas, los documentos visibles de la página 369 en adelante del escrito de contestación.
8. No aportó el documento relacionado en el literal l) del acápite de pruebas, “*Acta de constitución y posesión de miembros del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo*” como tampoco en el literal ñ) “*Plan Integral para la Prevención y Control de Emergencias*” deberá allegarlo si desea le sea tenido en cuenta o retirarlo del acápite en el nuevo escrito de subsanación, si es el caso.

CONTESTACIÓN DE EMCALI EICE ESP:

1. Debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda.
2. Deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
3. No relaciona en el acápite los documentos visibles en las páginas 1 a 2 del archivo 20 del ED.
4. No aporta poder que lo faculte para ejercer la defensa de la demanda EMCALI EICE ESP.

Así las cosas, se inadmitirá las contestaciones de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se observa que en el numeral 21 obra escrito de llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP para hacer comparecer a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., el cual, al ser revisado se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en el art. 64 y 82 del CGP, por tanto, se **ADMITIRÁ** el mismo.

De otra parte, se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de la demanda de JULIÁN LIZANDRO GONZALEZ CASAS, cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente se evidencia que la parte actora efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. , visible en el archivo 25 del ED, la cual introduce nuevos hechos y pruebas.

Por lo tanto, se **ADMITIRÁ** la presente reforma corriéndole traslado a la parte plural accionada por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para su contestación.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **EMCALI EICE ESP y JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS y EMCALI EICE ESP** y otorgarles el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.285.372 y portadora de la tarjeta profesional No. 99.304 del C.S.J., como apoderada del demandado JULIAN LIZANDRO GONZALEZ CASAS, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía allegado por EMCALI EICE ESP.

QUINTO: LLAMAR EN GARANTÍA a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **NOTIFICAR** a la misma conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Tener por REFORMADA la demanda impetrada.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte plural pasiva de la reforma de la demanda por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **018** del día de hoy **04/02/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA